



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00038-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: COOPERATIVA DE CAFICULTORES “CAFISEVILLA”. Vs. Demandado: MARCO ANTONIO GARCIA MENDOZA.

Constancia Secretarial: Informó al señor Juez, que el día 29 de julio del año que avanza, se allegó memorial, de manera física, por parte de apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. BLANCA LUZ MERY JIMENEZ, mediante el cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, así mismo requiere se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que aquí se hubiere perfeccionado. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, julio 29 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N°1432

Sevilla, Valle, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)
“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL” NO HAY REMANENTES - S. S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CAFICULTORES “CAFISEVILLA”
EJECUTADO: MARCO ANTONIO GARCIA MENDOZA
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00038-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevada por la apoderada de la parte actora, por pago total de la obligación; así mismo, valorar la petición de levantamiento de las medidas cautelares, archivo del proceso y exoneración de condena en costas y renuncia a términos de ejecutoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio de la solicitud arrimada al paginario, en data 29 de julio de 2022, por parte de la apoderada de la parte actora Dra. BLANCA LUZ MERY JIMENEZ, de terminación de la presente acción ejecutiva vislumbra, el suscrito Juez, que es voluntad del accionante dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia por pago total de la obligación, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo del demandado, señor **MARCO ANTONIO GARCIA MENDOZA**, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00038-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: COOPERATIVA DE CAFICULTORES “CAFISEVILLA”. Vs. Demandado: MARCO ANTONIO GARCIA MENDOZA.

artículo 1625 del Código Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, es pertinente determinar que la solicitud se encausa en el tipo que describe la norma; por lo cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial dispondrá, respecto de las medidas de embargo, el levantamiento de las mismas y la emisión de orden de archivo

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a los términos de ejecutoria vislumbra, este Operador de Justicia, la viabilidad de acceder a la misma sustentado en el precepto normativo descrito en el artículo 119 del Código General del Proceso que textualiza que **“los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan...”**.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES “CAFISEVILLA”**, contra el señor **MARCO ANTONIO GARCIA MENDOZA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS PROCESALES**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias número 382-16606 y 382-16646 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, de propiedad del demandado **MARCO ANTONIO GARCIA MENDOZA (C.C 2.283.063)**. **Ofíciase a la Oficina Registral correspondiente**; La medida cautelar fue comunicada mediante oficio 0217 del 13 de mayo de 2021 y oficio 0509 del 28 de septiembre 2021.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre sobre los dineros que por cualquier concepto tenga la parte demandada señor **MARCO ANTONIO GARCIA MENDOZA (C.C 2.283.063)** en las entidades financieras tales como; BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER Y FUNDACION DE LA MUJER. **Ofíciase a dichas entidades**; La medida cautelar fue comunicada mediante oficio 0612 del 16 de noviembre de 2021.

CUARTO: Téngase por renunciados los términos de ejecutoria de la presente providencia, solo para la parte demandante, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso.

QUINTO: SIN LUGAR a condena en costas por cuanto la solicitud de terminación de la presente causa ejecutiva provino de acuerdo entre las partes.

SEXTO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00038-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: COOPERATIVA DE CAFICULTORES "CAFISEVILLA". Vs. Demandado: MARCO ANTONIO GARCIA MENDOZA.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **123** DEL 01 DE
AGOSTO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5d05e59da61a2299407ff8d1afd0bc96bbfd59d03100114cc653837c321584**

Documento generado en 29/07/2022 10:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>